

367R0143

26. 6. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2463/67

REGLAMENTO N° 143/67/CEE DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1967

relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, puede recaudarse un montante compensatorio en determinadas condiciones, sobre las importaciones de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que, en lo que se refiere a las semillas y frutos oleaginosos, las prácticas del comercio internacional y las necesidades de abastecimiento de la Comunidad hacen que sea poco probable en un futuro próximo el establecimiento de un montante compensatorio; que en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE, excluidos los aceites de la partida n° ex 15.07, la situación especial de su mercado, así como algunas dificultades técnicas relativas a la determinación del montante compensatorio, llevan a la misma conclusión; que la acción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva y de determinados productos que contienen aceite de oliva constituye, por el momento, una medida de protección suficiente contra las importaciones que responden a las condiciones definidas en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, es suficiente, por el momento, determinar las condiciones de aplicación de dicho párrafo únicamente para los aceites vegetales que no sean de oliva;

Considerando que, entre los procedimientos que podrían implicar la aplicación del montante compensatorio, es conveniente distinguir, por una parte, las primas y subvenciones directas e indirectas a los aceites, que disminuirían los precios de dichos productos a la importación en la Comunidad y, por otra parte, las medidas aplica-

bles a las semillas y a los frutos oleaginosos que tendrían efectos equivalentes para los productores de aceite dentro de la Comunidad;

Considerando que, para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por la Comunidad y por los Estados miembros, procede prever que el montante compensatorio no puede ser superior al importe estimado de las subvenciones y primas ni a la incidencia de las medidas de efecto equivalente;

Considerando que la recaudación del montante compensatorio puede afectar a la situación competitiva de las industrias usuarias de los aceites sometidos a tal medida; que, por consiguiente, es conveniente ver la posibilidad de exenciones para los aceites no destinados a la alimentación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El montante compensatorio contemplado en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE podrá fijarse, sin perjuicio de las demás condiciones definidas en dicho párrafo, a la importación de los aceites de la partida n° 15.07 del arancel aduanero común, con exclusión del aceite de oliva, cuando los precios de importación en la Comunidad de dichos aceites:

- a) sean inferiores a los precios que se establecerían para dichos productos en ausencia de primas o subvenciones concedidas directa o indirectamente por el país de procedencia o de origen, sea cual fuere la naturaleza o el modo de adjudicación, a la producción, fabricación, exportación o transporte de los aceites;
- b) se encuentren, con los precios de las semillas o frutos oleaginosos de los que se obtengan, debido,
 - a una acción de un país cuyo comercio se halle sometido a un monopolio absoluto o casi absoluto y donde el Estado fije todos los precios interiores, o
 - a medidas de efecto equivalente a una prima o subvención,

(¹) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

en una relación distinta de la que se establecería en ausencia de tal acción o de tales medidas.

Para el cálculo de dicha relación, se tendrá en cuenta el valor de las tortas así como los costes de transformación.

Artículo 2

Se considerarán medidas de efecto equivalente a una prima o a una subvención, la prohibición de exportar, un gravamen a la exportación o cualquier medida de efecto equivalente, aplicados a los productos incluidos en la partida nº 12.01 del arancel aduanero común de los que se obtenga el aceite exportado.

Artículo 3

El montante compensatorio no podrá ser superior al importe estimado de las primas y de las subvenciones ni a la incidencia de las acciones o medidas contempladas en la letra b) del artículo 1.

Artículo 4

Cuando se proceda a la fijación de un montante compensatorio, tal importe se aplicará a cualquier aceite para el que se haya comprobado la disparidad de precio y que se importe del país de procedencia o de origen que haya provocado dicha disparidad, salvo excepciones en lo que se refiere a determinados destinos no alimenticios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1967.

Artículo 5

El montante compensatorio se adaptará regularmente en función de los posibles cambios de la situación.

Artículo 6

El montante compensatorio se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE. No obstante, cuando los intereses de la Comunidad requieran una acción inmediata, la Comisión podrá fijar un montante compensatorio con una validez limitada a 15 días.

Artículo 7

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1967.

Por el Consejo

El Presidente

R. VAN ELSLANDE